

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO.
Radicación:	110013110011-2021-00516-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de sucesión del causante VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO, promovido por CLAUDIA CONSTANZA SANABRIA CANACUE, ISABEL SANABRIA PINEDO y MANUEL ALBERTO SANABRIA CAMARGO, actuando por intermedio de apoderada judicial, en su calidad de hijos del de cujus.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Es palmar que el artículo 22 Ídem, establece: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...

Para determinar la cuantía, el artículo 26 Ídem, indica en su numeral 5º, que, en los procesos de sucesión, se indica por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cual deberá relacionar como cuantía en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., con el documento idóneo y actualizado para ello, para efectos de determinar la competencia. (No. 9º, art. 22 Ibidem).

2.-De conformidad con lo anterior, verifique la totalidad del avalúo de los bienes, a efectos de determinar la competencia. (No. 9º, art. 22 Ibidem).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º y 2º del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 9º, y 11º, y artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso.

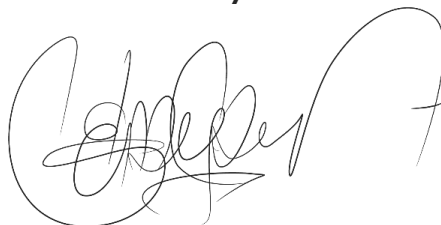
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión del causante VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO, promovido por CLAUDIA CONSTANZA SANABRIA CANACUE, ISABEL SANABRIA PINEDO y MANUEL ALBERTO SANABRIA CAMARGO, actuando por intermedio de apoderada judicial, en su calidad de hijos del de cujus.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 42 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--